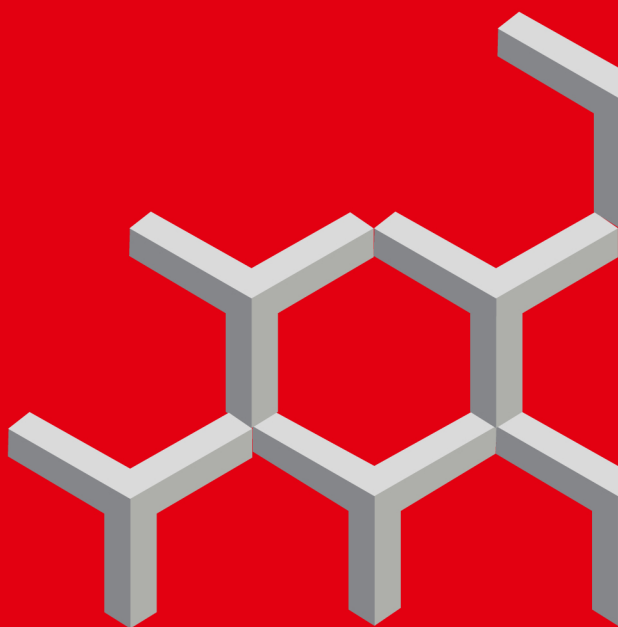


CEA de Buenas Prácticas Arbitrales



PRESENTACIÓN

La fortaleza del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias reside en su capacidad para generar decisiones que las partes consideren imparciales. Esta percepción de imparcialidad deriva en gran medida de la llevanza correcta del procedimiento arbitral. En este sentido, un laudo tiene mayores posibilidades de ser cumplido voluntariamente si la parte perdedora reconoce que los árbitros condujeron el procedimiento de forma firme y neutral. De ahí el conocido adagio de que, en arbitraje, un procedimiento es tan bueno como lo son sus árbitros.

En este proceso de creación de confianza, las instituciones administradoras del arbitraje (en adelante, “instituciones arbitrales”) también juegan un papel decisivo. Cada día, éstas se relacionan directamente con las partes, sus representantes y los árbitros con la intención de llevar a buen término la resolución de los conflictos. Si las instituciones no mantuvieran sus contactos bajo un estricto estándar ético y profesional, el procedimiento arbitral podría verse afectado por la existencia de dudas sobre la neutralidad de sus actuaciones, por ejemplo al designar árbitros, durante los procedimientos de impugnación o incluso en la selección de la sede arbitral; todos estos, momentos críticos para el desarrollo de un arbitraje.

En función de esta clara necesidad y apoyados en el consenso existente en el seno de la comunidad jurídica española para impulsar la práctica arbitral, el club español del arbitraje presenta la primera parte del Código CEA de Buenas Prácticas Arbitrales. El Código estará integrado por varias secciones, cada una dedicada a un sector específico de la práctica arbitral. Cada sección contiene un listado -no exhaustivo- de recomendaciones, que se convertirán en deberes para las instituciones que libremente decidan adoptarlas.

El Código está abierto a todas las aportaciones que signifiquen una contribución a la mejor práctica del arbitraje. Se pretende así destacar su abierta vocación de futuro, que también está presente en el objetivo del COMITÉ DE BUENAS PRÁCTICAS ARBITRALES DEL CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE de crear en su seno una COMISIÓN DE CONSULTAS, al que podrán dirigirse todos los operadores del arbitraje.

Esta primera sección¹ del Código que ahora presentamos es la destinada a las INSTITUCIONES ARBITRALES. En ella se pretende recoger algunos de los principios y deberes éticos que las instituciones administradoras de arbitrajes podrían observar a fin de contribuir a consolidar la confianza existente en el arbitraje como alternativa efectiva a la jurisdicción. El éxito de toda institución administradora depende en gran medida de la conducta irreprochable de todos los que colaboran en ella. Ésta es una responsabilidad compartida que se puede llevar a buen término a través de la estricta observancia de cánones de conducta profesionales. Confiamos en que esta primera sección del Código contribuya a lograrlo.

COMITÉ DE BUENAS PRÁCTICAS ARBITRALES
CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE
DICIEMBRE, 2005

1 El Comité de Buenas Prácticas Arbitrales designó para elaborar el texto de esta primera sección del Código de Buenas Prácticas Arbitrales a una ponencia integrada por D. José Antonio Caínzos, D. Luis Felipe Castresana, D^a. Mercedes Fernández, D. Vicente Sierra y D. Miguel Virgós, siendo presidente del Comité D. Jesús Remón. El texto de la ponencia fue aprobado por la Junta Directiva del Club.

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA: LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

RECOMENDACIONES	11
I. CALIDAD DE SERVICIOS	
Deber 1: Del Reglamento	12
Deber 2: De la Auto-Evaluación.....	12
Deber 3: De la Adopción de Buenas Prácticas ...	12
II. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL	
Deber 4: Del Asesoramiento	13
Deber 5: Del Auto-Nombramiento.....	13
Deber 6: De los Conflictos de Intereses	13
Deber 7: De las Fuentes de Remuneración	13
III. TRANSPARENCIA	
Deber 8: Del régimen jurídico y la financiación ..	14
Deber 9: De la naturaleza y alcance de los servicios	14
Deber 10: De los órganos y procedimientos.....	14
Deber 11: De las listas de árbitros	14
Deber 12: De los criterios para el nombramiento y revocación de árbitros.....	15
Deber 13: De los costes del arbitraje.....	15
IV. CELERIDAD	
Deber 14: De los plazos	15
Deber 15: Del uso de medios idóneos.....	15
V. FLEXIBILIDAD	
Deber 16: De la adaptación de los reglamentos.	16
VI. SELECCIÓN OBJETIVA DE ÁRBITROS	
Deber 17: De la primacía de la voluntad de las partes	16
Deber 18: De la cualificación de los árbitros	16
Deber 19: De la disponibilidad de los árbitros	17
Deber 20: De la independencia e imparcialidad de los árbitros	17
Deber 21: Del desempeño de sus funciones por los árbitros	17

VII. CONFIDENCIALIDAD	
Deber 22: De la identidad de las partes y del fondo del asunto	18
Deber 23: De la custodia de la documentación ..	18
Deber 24: De la conservación de expedientes ...	18
Deber 25: Del registro y archivo de laudos.....	19
Deber 26: De la publicación de los laudos	19
VIII. PROMOCIÓN	
Deber 27: De la formación	19
Deber 28: De la difusión	19
REFERENCIAS.....	21

SECCIÓN SEGUNDA: LOS REGLAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

RECOMENDACIONES.....	26
I. EL CONVENIO ARBITRAL	26
II. EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS	27
III. PROCEDIMIENTO.....	28
IV. MEDIDAS CAUTELARES	30
V. PRUEBA	30
VI. EL LAUDO.....	31
VII. REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA.....	31

REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA

I. CUESTIONES GENERALES	
1. Ámbito de aplicación	32
2. Reglas de interpretación	32
3. Comunicaciones.....	33
4. Plazos	34
II. COMIENZO DEL ARBITRAJE	
5. Solicitud de arbitraje.....	35
6. Respuesta a la solicitud de arbitraje	37
7. Reconvencción	39

8.	Revisión <i>prima facie</i> de la existencia de convenio arbitral	40
9.	Provisión de fondos para costas	41
III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS		
10.	Independencia e imparcialidad	42
11.	Número de árbitros y procedimiento de designación	43
12.	Confirmación o nombramiento por la Corte .	44
13.	Pluralidad de partes	45
14.	Acumulación.....	46
15.	Recusación de árbitros	47
16.	Sustitución de árbitros y sus consecuencias	48
IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL		
17.	Lugar del arbitraje	49
18.	Idioma del arbitraje.....	49
19.	Representación de las partes	49
20.	Reglas de procedimiento	50
21.	Normas aplicables al fondo.....	50
22.	Renuncia tácita a la impugnación	51
V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO		
23.	Primera orden procesal.....	51
24.	Demanda.....	52
25.	Contestación a la demanda	52
26.	Reconvención	53
27.	Nuevas reclamaciones.....	53
28.	Otros escritos	53
29.	Pruebas.....	53
30.	Audiencias.....	54
31.	Testigos	55
32.	Peritos	56
33.	Conclusiones.....	57
34.	Impugnación de la competencia del tribunal arbitral	57
35.	Rebeldía.....	58
36.	Medidas cautelares	58
37.	Cierre de la instrucción del procedimiento ...	59

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO	
38. Plazo para dictar el laudo.....	59
39. Forma, contenido y comunicación del laudo	60
40. Laudo por acuerdo de las partes	61
41. Examen previo del laudo por la corte.....	61
42. Corrección, aclaración y complemento del laudo	62
43. Eficacia del laudo	62
44. Otras formas de terminación.....	63
45. Custodia y conservación del expediente arbitral.....	63
46. Costas	64
47. Honorarios de los árbitros	64
48. Confidencialidad.....	64
49. Responsabilidad.....	65
50. Procedimiento abreviado	65

SECCIÓN PRIMERA
LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

RECOMENDACIONES

- I. CALIDAD DE SERVICIOS. Las instituciones arbitrales prestarán sus servicios de manera objetiva, eficaz y responsable.
- II. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL. Las instituciones arbitrales actuarán de forma independiente y neutral en la administración de los arbitrajes.
- III. TRANSPARENCIA. Las instituciones arbitrales proporcionarán información completa y transparente sobre la institución, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que siguen en la administración de arbitrajes.
- IV. CELERIDAD. Las instituciones arbitrales impulsarán la celeridad de trámite en los asuntos que administren.
- V. FLEXIBILIDAD. Las instituciones arbitrales consentirán la adaptación de su reglamento en los asuntos que administren.
- VI. SELECCIÓN OBJETIVA DE ÁRBITROS. Las instituciones arbitrales utilizarán criterios objetivos en la selección y nombramiento de árbitros.
- VII. CONFIDENCIALIDAD. Las instituciones arbitrales protegerán la privacidad y confidencialidad de las asuntos que administren.
- VIII. PROMOCIÓN. Las instituciones arbitrales promoverán el recurso al arbitraje para la resolución de controversias.

LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

I. CALIDAD DE SERVICIOS

Las instituciones arbitrales prestarán sus servicios de manera profesional, eficaz y responsable.

Deber 1: Del reglamento

Las instituciones arbitrales administrarán sus procedimientos sobre la base de reglamentos actualizados que se adapten a las necesidades del tráfico y reflejen la evolución de las prácticas arbitrales².

Deber 2: De la auto-evaluación

Las instituciones arbitrales procurarán revisar, evaluar y, de ser posible, certificar de forma periódica la calidad de sus procedimientos internos³.

Deber 3: De la adopción de buenas prácticas

Las instituciones arbitrales procurarán la observancia de buenas prácticas en la gestión de los asuntos que se les encomiende, mediante la adopción voluntaria de este código .

II. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL

Las instituciones arbitrales actuarán de forma independiente y neutral en la administración de los arbitrajes.

2 En función de esta obligación, las instituciones administradoras formarán grupos de trabajo que supervisen permanentemente la vigencia y actualización de los reglamentos patrocinados.

3 El medio de hacerlo se adaptará a las circunstancias y recursos específicos de cada institución, pudiendo incluir desde la puesta a disposición de formularios de quejas/sugerencias, pasando por la implementación de mecanismos de auto-evaluación periódicos, hasta la certificación externa. Las instituciones arbitrales enviarán a las partes y los árbitros que participen en procedimientos bajo su administración un cuestionario que les permitan evaluar sus servicios y detectar eventuales problemas o necesidades.

Deber 4: Del asesoramiento

Las instituciones arbitrales no deberán ofrecer, bajo ninguna forma o modalidad, asesoría jurídica sobre asuntos que sean o puedan ser objeto de arbitraje administrado por dicha institución⁴. De igual forma no podrán bajo ninguna circunstancia emitir recomendación alguna sobre la prestación de servicios jurídicos de abogados o despachos determinados.

Deber 5: Del auto-nombramiento

Las instituciones arbitrales evitarán designar como árbitros a personas que desempeñen cargos de administración, dirección o gestión o sean miembros de sus órganos de gobierno, salvo que las partes de mutuo acuerdo las nombren o el Reglamento lo permita. En estos casos, las designaciones se limitarán al puesto de árbitro único o presidente del tribunal. El mismo deber se aplica a su personal empleado.

Deber 6: De los conflictos de intereses

Las instituciones arbitrales deberán informar a las partes de cualquier situación que pueda generar dudas sobre su independencia y neutralidad.

Deber 7: De las fuentes de remuneración

Es responsabilidad de las instituciones arbitrales asegurar que ningún miembro de su personal reciba de las partes en asuntos bajo su administración retribución, ni compensación de ningún tipo. Este deber incluye la prohibición de trabajar para los miembros del tribunal arbitral por compensaciones adicionales, salvo que las partes expresamente lo consientan⁵.

4 Se considerará asesoría jurídica la elaboración de informes o dictámenes.

5 Se incluye la prohibición expresa de aceptar regalos, gratificaciones o bonos, sin importar su naturaleza y/o valor económico, de parte de abogados, árbitros, o cualquier persona relacionada con la tramitación de un asunto.

III. TRANSPARENCIA

Las instituciones arbitrales proporcionarán información completa y transparente sobre la institución, los servicios que ofrece y los procedimientos internos que sigue en la administración de arbitrajes.

Deber 8: Del régimen jurídico y la financiación

Las instituciones arbitrales harán pública la información sobre su estatuto jurídico y su régimen de gobierno interno, así como sobre sus fuentes principales de financiación, incluyendo las entidades, organizaciones, empresas o instituciones que patrocinen sus actividades.

Deber 9: De la naturaleza y alcance de los servicios

Las instituciones arbitrales harán públicas las características, naturaleza y alcance de sus servicios⁶. Este deber incluye información sobre la eventual especialización de sus servicios en sectores o ramas determinados de la actividad económica.

Deber 10: De los órganos y procedimientos

Las instituciones arbitrales informarán sobre los órganos y los procedimientos mediante los cuales ejerzan las facultades de administración que les confiera su reglamento.

Deber 11: De las listas de árbitros

En caso de que la institución arbitral mantenga una lista de árbitros, deberá hacer públicos los criterios de selección y el procedimiento establecido para integrarse en dicha lista⁷.

6 Se entiende que esta información deberá ser comunicada antes de aceptar la administración de un arbitraje y será responsabilidad de las instituciones administradoras cualquier omisión en este sentido.

7 Sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en sus reglamentos o estatutos, las listas deberán ser abiertas y, siempre que reúna las condiciones exigidas, ningún profesional podrá ser rechazado por cuestiones ajenas a su aptitud, capacidad y probidad para ejercer como árbitro.

Deber 12: De los criterios para el nombramiento y remoción de árbitros

Las instituciones arbitrales deberán hacer públicos los criterios que seguirán en el nombramiento, recusación y, en su caso, remoción de árbitros.

Deber 13: De los costes del arbitraje

Las instituciones arbitrales tienen el deber de hacer público sus derechos de administración y, si los hubiere, de admisión, así como los honorarios de los árbitros y los costes de otros servicios asociados al procedimiento arbitral⁸. Los aranceles, derechos y costes de las instituciones arbitrales atenderán a criterios de moderación y se ajustarán en función de la cuantía y complejidad de los asuntos.

IV. CELERIDAD

Las instituciones arbitrales impulsarán la celeridad de los procedimientos que administren.

Deber 14: De los plazos

Las instituciones arbitrales velarán por que los plazos señalados en su reglamento se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar las dilaciones indebidas⁹.

Deber 15: Del uso de medios idóneos

Las instituciones arbitrales apoyarán el uso de tecnologías y medios de comunicación que mejor sirvan al objetivo de la resolución en tiempo adecuado

8 Se consideran servicios asociados, entre otros, la cesión de locales y equipamientos, la grabación de audiencias y los servicios de interpretación, cuando fueran prestados por la propia institución. Este deber de información incluye el de anunciar con una anticipación razonable cualquier variación o modificación en los cuotas de sus servicios. Estas modificaciones, en todo caso no podrán aplicarse a los asuntos ya iniciados.

9 Este deber deberá tener como meta y límite el mejor beneficio de las partes. La falta de ejercicio de sus funciones en un tiempo razonable por un árbitro ya nombrado es causa de remoción.

de los asuntos administrados y favorecerán las comunicaciones simultáneas entre las partes y la institución arbitral.

V. FLEXIBILIDAD

Las instituciones arbitrales consentirán la adaptación por acuerdo de las partes de las previsiones de sus reglamentos en los asuntos en los que administren.

Deber 16: De la adaptación de los Reglamentos

Las instituciones arbitrales permitirán el ajuste, por acuerdo de las partes, de las previsiones de sus reglamentos a las circunstancias del asunto. Esta flexibilidad respetará en todo momento la tutela efectiva de derechos de las partes, incluidas las garantías procesales de igualdad, audiencia y contradicción.

VI. SELECCIÓN OBJETIVA DE ÁRBITROS

Las instituciones arbitrales utilizarán criterios objetivos en la selección y nombramiento de árbitros.

Deber 17: De la primacía de la voluntad de las partes

Las instituciones arbitrales respetarán las preferencias de las partes en la formación del tribunal arbitral, con el límite de las condiciones de cualificación profesional y aptitud personal que la institución requiera en sus nombramientos¹⁰.

Deber 18: De la cualificación de los árbitros

Las instituciones arbitrales tienen el deber de garantizar que los árbitros por ella nombrados cuenten con la experiencia y la cualificación técnica y/o profesional más adecuada para resolver las

¹⁰ Las instituciones arbitrales llevarán a cabo la designación de los árbitros de forma directa, por listas o respetando el nombramiento por las partes, según sea el caso.

cuestiones objeto de controversia¹¹. La experiencia como árbitro será, en todo caso, imprescindible para el nombramiento como árbitro presidente o árbitro único¹².

Deber 19: De la disponibilidad de los árbitros

Las instituciones arbitrales velarán en sus nombramientos por que los árbitros designados dispongan del tiempo necesario para asegurar la terminación en tiempo debido y con la calidad exigible del procedimiento arbitral¹³.

Deber 20: De la independencia e imparcialidad de los árbitros

Las instituciones arbitrales exigirán de cada uno de los árbitros una declaración de independencia e imparcialidad donde revele y se obligue a revelar sin demora durante el curso del procedimiento cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas, desde la perspectiva de las partes, sobre su independencia o imparcialidad¹⁴. Las instituciones arbitrales deberán establecer en sus reglamentos procedimientos ágiles de recusación.

11 Los mecanismos y procedimientos que aseguren el cumplimiento de este deber, así como los parámetros utilizados para valorar las credenciales de los árbitros serán determinados por las propias instituciones arbitrales.

12 La valoración de la experiencia para conducir un arbitraje conforme a su reglamento es facultad discrecional de la institución arbitral.

13 Los criterios establecidos para valorar esta circunstancia deberán garantizar que los árbitros estén en posibilidad material de analizar y valorar de forma razonable todas las alegaciones de las partes. La institución en todo momento deberá evitar el nombramiento de árbitros con excesiva carga de trabajo.

14 Las instituciones serán responsables de poner en marcha los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar a las partes que los árbitros cumplan con su deber de transparencia.

Deber 21: Del desempeño de sus funciones por los árbitros

Las instituciones arbitrales velarán por que los árbitros que actúen bajo su reglamento realicen un desempeño correcto de sus funciones¹⁵. Un árbitro deberá ser sustituido cuando se determine que existe un impedimento para el cumplimiento de sus funciones o el árbitro incumple el reglamento. A tal efecto, las instituciones arbitrales establecerán en sus reglamentos el procedimiento de remoción pertinente.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Las instituciones arbitrales protegerán la privacidad y confidencialidad de los asuntos que administren¹⁶.

Deber 22: De la identidad de las partes y del fondo del asunto

Las instituciones arbitrales observarán discreción absoluta sobre la identidad de las partes y el fondo de los asuntos que administren¹⁷.

Deber 23: De la custodia de la documentación

Las instituciones arbitrales establecerán mecanismos que aseguren la confidencialidad de los documentos e informaciones aportados al procedimiento.

Deber 24: De la conservación de expedientes

Las instituciones arbitrales conservarán por un periodo razonable la documentación del

15 Las faltas en el desempeño adecuado de sus funciones llevarán como consecuencia, con sujeción a las previsiones de los reglamentos, la oposición o el rechazo de las instituciones arbitrales a futuros nombramientos.

16 Ningún tipo de información podrá ser revelada sin previa autorización por escrito de las partes involucradas.

17 Las instituciones administradoras podrán hacer uso de la información relativa a la naturaleza de los asuntos y sus cuantías con fines estadísticos.

procedimiento y, salvo que las partes, a su costa, pidan la devolución de documentos, procederán a su destrucción, previa comunicación por escrito a las partes.

Deber 25: Del registro y archivo de laudos

Las instituciones arbitrales instrumentarán el registro y archivo de laudos de los procedimientos administrados de forma que se garantice la confidencialidad¹⁸.

Deber 26: De la publicación de los laudos

A menos que alguna de las partes se oponga, las instituciones arbitrales contribuirán a la formación de jurisprudencia arbitral haciendo públicos, una vez suprimida toda información confidencial, los laudos relevantes dictados bajo su reglamento¹⁹.

VIII. PROMOCIÓN

Las instituciones arbitrales promoverán el recurso al arbitraje para la resolución de controversias.

Deber 27: De la formación

Las instituciones arbitrales, por sí o en colaboración con otras instituciones, procurarán ofrecer programas de formación permanente que promuevan la profesionalización de la práctica arbitral.

18 La consulta de esta información será posible únicamente por las partes o sus representantes autorizados. Las instituciones administradoras podrán permitir el acceso a sus archivos para proyectos de investigación relacionados con el arbitraje. Este acceso deberá ser precedido de la suscripción de un acuerdo de confidencialidad sobre datos privados y bajo ninguna circunstancia el acceso incluirá los memorandos, notas y escritos presentados por las partes durante los procedimientos.

19 A tal efecto, las instituciones arbitrales informarán en sus reglamentos de su política de publicación de laudos y advertirán a las partes de su derecho a oponerse a la publicación de los laudos o resoluciones que recaigan en el procedimiento.

Deber 28: De la difusión

Las instituciones arbitrales tienen la misión de difundir el arbitraje como medio de resolución de controversias y contribuir a generar una cultura arbitral. En particular, mediante la organización o participación en cursos, conferencias y simposios. También incentivarán la producción editorial en temas de arbitraje y procurarán la presencia del arbitraje en los medios de comunicación²⁰.

²⁰ Esta actividad deberá tener como objetivo extender el foro de análisis y debate del arbitraje a colectivos distintos de las comunidades tradicionales de usuarios y contribuir a la difusión de la agenda de actividades y eventos de las instituciones arbitrales.

REFERENCIAS

Esta propuesta está inspirada en los siguientes documentos:

- Statement of Ethical Principles of the American Arbitration Association
- National Arbitration Forum's Arbitration Bill of Rights (with commentary)
- CPR Principles for ADR Provider Organizations
- CPR Model Rule for the lawyer as third-party neutral

Además, se consultaron las siguientes fuentes:

A. Reglamentos

- ABA Model Rules of Professional Conduct
- JAMS Arbitrators Ethics Guidelines
- NAF Code of Conduct for Arbitrators
- Swiss Chamber's Code of Ethics of Arbitrators
- IBA International Code of Ethics
- Washington Mediation Association's Standards of Practice for Mediators
- National Mediation Board. Uniform Guidelines for Placement on the National Mediation Board's Roster of Arbitrators
- DC Bar. Comparison Chart on Arbitrator's Standards of Conduct

B. Artículos

- Murray L. Smith, Impartiality of the party appointed arbitrator, *Arbitration International*, Vol. 6, No. 4 (1990).

- Sigfried H. Elsing, Ethical Issues in Litigation Perspective, IBA International Litigation News, Oct. 2004.
- Doak Bishop and Lucy Reed, Practical Guidelines for interviewing, selecting, and challenging party-appointed arbitrators in international commercial arbitration, Arbitration International, Vol. 14. No. 4 (1998).
- Bruce Meyerson and John M. Townsend, Revised Code of Ethics for Commercial Arbitrators Explained, Dispute Resolution Journal (April 2004).
- Otto de Witt, Nathalie Voser and Neomi Rao, Background information on the IBA Guidelines on Conflict of interest in international arbitration, Business Law International, Vol. 5, Issue 3, September 2004.

SECCIÓN SEGUNDA
LOS REGLAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES
ARBITRALES

PRESENTACIÓN

El Club Español del Arbitraje dedica la segunda sección de su **Código de Buenas Prácticas Arbitrales** a los Reglamentos de las Instituciones Arbitrales²¹.

Las Instituciones Arbitrales desempeñan un papel fundamental en el proceso de generación de confianza que es clave para el desarrollo del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. Sobre esta base, los Reglamentos Arbitrales son instrumentos esenciales para difundir entre los operadores pautas de seguridad y para comunicar a los posibles interesados las señas de identidad de las respectivas instituciones.

Al acometer esta segunda sección del Código, el CEA ha considerado oportuno hacer públicas ciertas recomendaciones dirigidas a las partes, abogados y árbitros, así como poner a disposición de la comunidad arbitral un modelo de Reglamento que considera conforme a las orientaciones internacionales en la materia. Confiamos en que esta segunda sección del Código contribuya a seguir impulsando el desarrollo del arbitraje.

COMITÉ DE BUENAS PRÁCTICAS ARBITRALES
CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE
OCTUBRE, 2008

21 El Comité de Buenas Prácticas Arbitrales designó para elaborar el texto de esta segunda sección del Código de Buenas Prácticas Arbitrales a una ponencia integrada por D. José Antonio Caínzos, D. Miguel Ángel Fernández-Ballesteros, D. Julio González Soria, D^a. Mercedes Fernández, D. Miguel Virgós, D^a Pilar Perales Viscasillas y D. Vicente Sierra, bajo la presidencia de D. Jesús Remón. La ponencia quiere expresar su agradecimiento a la colaboración prestada en el curso de los trabajos por D^a Elena Gutiérrez, D. Marco de Benito y D. Ángel Pérez Pardo, miembros del CEA-40. El texto de la ponencia fue aprobado por la Junta Directiva del Club tras su revisión por una comisión *ad hoc* integrada por D. José M^a Alonso, D. David Arias, D. Juan Carlos Calvo, D. Juan Fernández-Armesto, D. Miguel Ángel Fernández-Ballesteros y D. Jesús Remón.

RECOMENDACIONES

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Cuando la administración del arbitraje se encomiende a alguna institución arbitral, la cláusula arbitral deberá incluir la referencia a que el Reglamento de la Corte aplicable sea el vigente en el momento de iniciar el arbitraje, para evitar dudas sobre el Reglamento aplicable cuando éste haya sido modificado entre el momento de la firma de la cláusula arbitral y el inicio del procedimiento.
2. Se recomienda, en todo caso, elegir como sede del arbitraje un país que haya ratificado el Convenio de Nueva York de 1958.
3. Se recomienda asimismo el arbitraje de Derecho, salvo que razones especiales aconsejen en un caso concreto el arbitraje de equidad.
4. Deben evitarse las cláusulas “partidas” en las que unos elementos del contrato queden sometidos a arbitraje y otros a los tribunales del Estado. Si se utilizaran, deberá establecerse con claridad qué elementos quedan sometidos a arbitraje y cuáles no.
5. Es muy recomendable establecer reglas que faciliten las comunicaciones y notificaciones y eviten dudas sobre el cómputo de plazos.
6. Conviene hacer constar expresamente en la cláusula arbitral (o, de común acuerdo, una vez iniciado el arbitraje) el carácter confidencial o no del procedimiento y, en su caso, el alcance del deber de confidencialidad.
7. Si alguna de las partes es una empresa pública, es aconsejable que renuncie desde el principio expresamente a todo privilegio de inmunidad que pueda ostentar.

8. No deben establecerse para los árbitros requisitos o limitaciones que puedan dificultar o demorar en exceso su designación.

II. EL NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

9. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros.
10. Con carácter general, se recomienda encomendar la decisión de las controversias a un árbitro único, sin perjuicio de la posibilidad de nombrar un colegio arbitral de tres árbitros si las circunstancias lo aconsejan.
11. Con carácter general, y sin perjuicio de las circunstancias singulares que puedan servir para identificar la oferta de algunas instituciones arbitrales, no es recomendable emplear sistemas de listas cerradas de árbitros; y, en todo caso, no se aconseja exigir que formen parte de la lista de la Corte los árbitros que deban proponer las partes.
12. Una fórmula con ventajas es que la Corte proponga a las partes una terna de posibles árbitros para la designación del árbitro único o, cuando proceda, del presidente del colegio arbitral.
13. Se debe valorar, en todo caso, la posibilidad de que sea la Corte la que nombre a todos los árbitros.
14. Como regla general, en arbitrajes con partes de distinta nacionalidad, el árbitro único o el árbitro presidente deberá ser de nacionalidad distinta a la de las partes.
15. En arbitrajes con pluralidad de partes, si los demandantes o los demandados no alcanzan un acuerdo sobre el árbitro que les corresponda designar, es aconsejable que sea la propia Corte la que designe al Tribunal arbitral.

16. Es una buena práctica que la Corte pueda rechazar a los árbitros propuestos por las partes o designados por los otros árbitros que, a su juicio, no reúnan las condiciones necesarias de independencia o imparcialidad.
17. La Corte y/o los árbitros deberán motivar siempre y necesariamente la decisión sobre la recusación de un árbitro.
18. Las decisiones sobre recusación convendrá hacerlas públicas, siempre y cuando haya concluido el procedimiento arbitral y siempre que no haya acuerdo de confidencialidad que expresamente lo impida, y no sin antes eliminar los datos personales de los árbitros y las partes.
19. La Corte podrá desempeñar funciones de autoridad nominadora de árbitros y de órgano competente para decidir de sus recusaciones en arbitrajes "ad hoc". Para que tales atribuciones puedan preverse en los convenios arbitrales, la Corte deberá contar previamente con las oportunas reglas que definan con claridad tales funciones. Tales reglas pueden integrarse en el reglamento de procedimiento o publicarse como reglas independientes.

III. PROCEDIMIENTO

20. El idioma del arbitraje será el que las partes acuerden libremente, sin limitarse al español, pudiendo la Corte determinar, no obstante, que el español sea el idioma del arbitraje en defecto de pacto expreso.
21. Se debe pactar un único idioma común y, a ser posible, neutral, tomando en consideración la sede del arbitraje; la ley aplicable al contrato; el idioma del contrato; el idioma de los documentos y testigos principales; y la disponibilidad de árbitros que dominen el idioma que se pretenda determinar.

22. Como excepción, podrá también acordarse la no necesidad de traducción de documentos al idioma del arbitraje. Esta práctica ahorra tiempo y costes, pero resulta aconsejable únicamente en supuestos en los que los documentos estén redactados en una lengua comúnmente hablada en la contratación internacional.
23. La reconvencción será admisible sólo cuando la relación jurídica objeto de la controversia se sitúe dentro del ámbito de aplicación del convenio arbitral y cuando se dirija únicamente contra el demandante.
24. Constituye una práctica adecuada, aceptar la acumulación de procedimientos arbitrales en curso ante la misma Corte, siempre que ello sea posible en función de los convenios arbitrales de aplicación y que no perjudique a ninguna de las partes, habida cuenta del estado de los procedimientos en curso.
25. Resulta conveniente facultar a los árbitros para que puedan emplazar a nuevas partes, a instancia de cualquiera de las que ya estén en el procedimiento.
26. Es una buena práctica admitir la intervención de terceros que no sean considerados parte demandante o demandada, si los árbitros consideran que su relación o vinculación con el caso lo haga aconsejable y siempre que la cláusula arbitral lo permita.
27. Asimismo, en arbitrajes “ad hoc”, internacionales o cuando las partes así lo hayan pactado, es recomendable elaborar un acta de misión; de no proceder el acta de misión, dictar una breve orden procesal; y, en ambos casos, celebrar una audiencia preliminar para fijar los aspectos esenciales del procedimiento, bien en presencia de las partes o sus representantes, bien por

medios que, como la videoconferencia, garanticen la adecuada comunicación.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

28. Debe admitirse la posibilidad de adoptar medidas cautelares en cualquier momento y sin que exista un *numerus clausus* de medidas.

V. PRUEBA

29. Es importante establecer la obligación de los árbitros de mantener la confidencialidad sobre los medios de prueba propuestos por las partes y su contenido.
30. Con carácter general, siempre que sea pertinente y con respeto al principio de contradicción, admitir la aportación de documentos en la fase de prueba, sin perjuicio de establecer los límites que se consideren convenientes y de velar porque esta solicitud no se utilice como medio para dilatar innecesariamente el procedimiento o para la obtención de información que vaya más allá del objeto del procedimiento. Con este propósito, es aconsejable limitar la posibilidad de aportar nuevos documentos en las audiencias para la práctica de las declaraciones o en las fases finales del procedimiento, salvo que se acredite justa causa o que su aportación anterior no haya sido posible.
31. En arbitrajes internacionales, se recomienda permitir las declaraciones escritas de los testigos, pudiendo los árbitros convocar a esos testigos, además, a una declaración oral, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.
32. Permitir a los árbitros llamar a declarar a cuantos testigos y peritos propuestos por las partes consideren oportuno.

VI. EL LAUDO

33. La Corte deberá poder prorrogar el plazo para pronunciar el laudo, si las circunstancias del caso lo requieren y siempre que la legislación aplicable al arbitraje lo permita. Es aconsejable, no obstante, evitar hacer un uso excesivo de esta facultad, así como comunicar de inmediato a todas las partes personadas cualquier decisión de prórroga que pueda adoptarse.
34. Es recomendable prever en el Reglamento criterios sobre la imposición de costas.
35. Es conveniente facultar a las partes a que renuncien a cualquier recurso contra el laudo que, según la ley del lugar del arbitraje, sea renunciable.
36. Se debe limitar la responsabilidad de los árbitros y de la Corte a los casos de dolo.
37. La Corte debe contar con un registro de laudos en el que se deje constancia de los laudos dictados.
38. La Corte debe habilitar y mantener un sistema adecuado para conservar y custodiar el expediente arbitral, devolver a las partes los documentos aportados o destruirlos, si así lo acuerdan las partes, una vez concluido el procedimiento. Es aconsejable que se prevea de antemano la duración de la obligación de conservación y custodia.

VII. REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA

39. El Club Español del Arbitraje ha aprobado el **Reglamento Modelo** que se adjunta a esta segunda sección de su Código de Buenas Prácticas Arbitrales.

REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA

I. CUESTIONES GENERALES

1. **Ámbito de aplicación**

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de *[la institución arbitral de que se trate]*.

2. **Reglas de interpretación**

1. En el presente Reglamento:
 - a) la referencia a la Corte se entenderá hecha a la *[la institución arbitral de que se trate]*;
 - b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
 - c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - d) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
 - e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
 - f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, al “Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

3. Comunicaciones

1. Toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte, y una copia en soporte digital. La Corte, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la copia en formato digital.
2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección.
3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.
6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.
7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a) entregada personalmente al destinatario;
 - b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
 - c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte.

4. Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.

2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga su sede la Corte, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Corte velará en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

5. **Solicitud de arbitraje**

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá

indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.

- b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) El convenio arbitral que se invoca.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.
4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.

- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
 - c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión. Subsano el defecto o abonado el arancel o la provisión dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

6. Respuesta a la solicitud de arbitraje

- 1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.
- 2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
 - c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
 - d) Su posición sobre las peticiones del demandante.
 - e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
 - f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
 - h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.
3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por la Corte, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se registrará por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.
 5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

7. Reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.
2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.
3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía que sea determinada por la Corte.

4. Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral.
5. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de diez días desde su recepción.
6. La respuesta preliminar al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por el demandado reconviniente.
 - b) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.
 - c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
 - d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente.

8. Revisión *prima facie* de la existencia de convenio arbitral

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si la Corte estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación

del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.

- b) Si la Corte no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

9. Provisión de fondos para costas

1. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.
5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte lo pondrá en conocimiento

de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.

6. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

10. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de diez días, formulen sus alegaciones al respecto.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.

4. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

11. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
3. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de veinte días para que acuerden su designación. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.
4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de

veinte días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.

5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de quince días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.
6. Los árbitros deberán comunicar su aceptación, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

12. Confirmación o nombramiento por la Corte

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
3. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la

persona designada con la controversia, las partes o sus abogados pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

4. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.
5. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o dispongan otra cosa, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por la Corte.
6. Cuando corresponda a la Corte designar al árbitro único o al árbitro presidente, la Corte propondrá a las partes una lista de al menos tres candidatos, concediéndoles un plazo común de diez días para que supriman al candidato o candidatos que les merezcan objeción. La Corte designará al árbitro en cuestión de entre los que no hayan sido eliminados por las partes, y, de no ser ello posible, conforme a su propio criterio.

13. Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como

presidente. La Corte procederá al nombramiento del tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el apartado 12.6 anterior, debiendo ser la propuesta de al menos 3 candidatos para cada árbitro que deba nombrarse.

14. Acumulación

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
2. Si la Corte decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
3. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.
4. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros, que así lo consientan por escrito, como partes en el arbitraje. Asimismo, siempre que la cláusula arbitral lo permita, los árbitros podrán admitir la intervención de terceros previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

15. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.
5. Las costas del incidente de recusación se impondrán a la parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado si los árbitros o la Corte apreciasen mala fe o temeridad en la recusación.

16. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando

prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el apartado 12.6 anterior.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

17. Lugar del arbitraje

1. Se entenderá que el lugar del arbitraje es el de la sede de la Corte, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones, para deliberación o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, un cambio del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

18. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

19. Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el tribunal arbitral podrá exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

20. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el tribunal arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.
5. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
6. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe.

21. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su

defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.

2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables compondores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

22. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

23. Primera orden procesal

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:
 - a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.
 - c) El idioma y el lugar del arbitraje.
 - d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.

- e) El calendario de las actuaciones.
- 2. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el apartado 38.2 de este Reglamento.

24. Demanda

- 1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de treinta días para interponer la demanda.
- 2. En la demanda hará constar el demandante:
 - a) Las peticiones concretas que formula.
 - b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
 - c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.
- 3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

25. Contestación a la demanda

- 1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de treinta días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
- 2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

26. Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente, el demandado podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de veinte días, puedan presentar contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

27. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

28. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

29. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El tribunal arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

30. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.

3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

31. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

32. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

33. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

34. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

35. Rebeldía

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

36. Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

37. Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

38. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvención.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a tres meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.

3. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los treinta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

39. Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de

las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general.

7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.
8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

40. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

41. Examen previo del laudo por la Corte

1. Antes de firmar el laudo, los árbitros lo someterán a la Corte, que podrá, dentro de los diez días siguientes, proponer modificaciones estrictamente formales.
2. Igualmente la Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con

el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

3. El examen previo del laudo por la Corte no supondrá en ningún caso que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

42. Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de veinte días.
3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

43. Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian

a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.

44. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

45. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.
2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

46. Costas

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:

- a) Los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo al Anexo A (Derechos de la Corte) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
- b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros);
- c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral; y
- d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

47. Honorarios de los árbitros

1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.
2. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 42 no devengarán honorarios adicionales.

48. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
 - a) que se presente en la Corte la correspondiente solicitud de publicación o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal;
 - b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar fácilmente; y
 - c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte.

49. Responsabilidad

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite dolo por su parte.

50. Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en los siguientes extremos:
 - a) La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.
 - b) Si las partes solicitaran prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de

peritos, así como para las conclusiones orales.

- c) Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvención. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses.
 - d) Se nombrará un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje hubiera estipulado la elección de un tribunal arbitral. En caso de árbitro único, la Corte invitará a las partes a acordar su nombramiento.
2. Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvención) no exceda los cien mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por la Corte, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

Disposición transitoria

Este Reglamento entrará en vigor el *[fecha]*, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.